



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1995/2013

La Paz, 4 de noviembre de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2013, de 12 de agosto de 2013**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Eulalia Camacho Guzmán**

Administración Tributaria: **Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Ernesto Víctor Zaconeta Quintana

Número de Expediente: **AGIT/1769/2013//ORU-0065/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Eulalia Camacho Guzmán (fs. 114-117 y 122-128 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2013, de 12 de agosto de 2013 (fs. 101-110 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1995/2013 (fs. 139-149 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Eulalia Camacho Guzmán, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 114-117 y 122-128 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2013, de 12 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 101-110 del expediente), con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la ARIT, al confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada no se percató de la existencia de otro proceso, sancionándolo dos veces por el mismo

1 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guaraní)



Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



objeto, al tratarse de un mismo sujeto procesal. Agrega que por su parte la Administración Aduanera, desconoció lo establecido por el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), y contrariamente a lo determinado por el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), realizó una acción contravencional dejando de lado los principios de objetividad, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad; incumpliendo el Inciso a), Artículo 187 de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que el Acta de Intervención no especifica los hechos objeto del proceso, no precisa lo sucedido con relación al vehículo, ni las circunstancias; por tanto, no cuenta con los requisitos establecidos por la norma, viciando de nulidad el proceso.

- ii. Cita el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que la Administración Aduanera no habría cumplido con la citada normativa, puesto que no permitió que active su defensa de acuerdo a Ley; asimismo, cita los Artículos 115, Parágrafo II, de la CPE, norma enmarcada en los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional; 117, Parágrafo I del mismo cuerpo legal, relacionado a la presunción de inocencia protegida por los Artículos 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos, 8.2. de la CADH y 14.2 del PIDCP; además la Constitución Política del Estado, reconoce las garantías constitucionales a quienes son procesados en los Artículos 109 y 110 como derechos fundamentales, los que fueron vulnerados por la Administración Aduanera.
- iii. Sostiene que no cometió contrabando, puesto que se sometió al control aduanero, sin vulnerar la Ley, actuando de buena fe durante el proceso de nacionalización del motorizado; siendo que la ARIT no consideró la falta de tipicidad y el doble juzgamiento, vulnerando los Artículos 115, Parágrafos I, II, 116 y 117 Parágrafos I, II y III de la CPE; asimismo, refiere que el Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece claramente los requisitos que debe contener el Acta de Intervención en Contrabando; no obstante la ARIT señaló que la relación de hechos de la citada Acta es clara, cuando por el contrario no es entendible, por lo que se vulnera su seguridad jurídica debido que la fundamentación es subjetiva.
- iv. Expresa que en su ratio decidendi incide que el tipo de vehículo es FH13, que constituye un *lapsus calamis*, ya que el vehículo en cuestión es FH12, indicando que la Administración Aduanera se basó en la codificación FH13 como elemento



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



ratificatorio, manifestando que la ARIT debió en función de la conexitud juntar ambas causas porque la sanción que emitió es la misma.

- v. Continúa que no puede existir contravención sin antes estar expresamente tipificada la conducta, y esta a su vez estar sancionada, con el objetivo de que el sujeto pasivo conozca el hecho sancionable y tenga la oportunidad de evitarlo, siendo que la Administración Aduanera tipificó la acción del sujeto pasivo dentro el Inciso g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, no demostró que el vehículo con placa de control 2893 PHK no tuviera respaldo documental, puesto que no podría haberse sometido a control aduanero y tampoco podría la Aduana procesar y tramitar la introducción de ese vehículo a territorio nacional, permitiendo y asintiendo un trámite ilícito, indicando además que el vehículo no ingresó por rutas no autorizadas, contrariamente, realizó el orden del procesamiento normativo que en su momento la Aduana Nacional asintió aprobando su ingreso, por tanto el derecho de reclamo habría precluido.
- vi. Finalmente, señala que al no haber demostrado la Aduana que el motorizado no fue sometido a un régimen aduanero permitido, dicho extremo es subjetivo, por tanto su tipicidad no es correcta, y no concuerda con la relación de los hechos, no siendo justa la Resolución, pues sus agravios no fueron analizados de forma objetiva y ecuánime, por lo que solicita se revoque la Resolución Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2013, de 12 de agosto de 2013, debiendo anularse obrados hasta que la Administración Aduanera califique correctamente el tipo penal al que se adecua este proceso, además por permitir que dos causas sobre un mismo objeto, sujeto pasivo y hecho sean tramitadas y sancionadas.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0832/2013, de 12 de agosto de 2013 (fs. 101-110 del expediente), pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013, de 8 de abril de 2013, emitida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (AN), manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013, de 4 de marzo de 2013, así como la multa del 100% sobre el valor de la mercancía objeto de contrabando; con los siguientes fundamentos:

3 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)



Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



- i. Respecto a la notificación con el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013, realizada de forma personal el 21 de marzo de 2013, señala que el plazo para presentar descargos feneció el 26 de marzo de 2013, teniendo la Administración Aduanera el plazo de diez días para emitir la correspondiente Resolución Sancionatoria; es decir, hasta el 10 de abril de 2013, hecho que aconteció, toda vez que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 fue emitida el 8 de abril de 2013, por consiguiente la aseveración de retardación de justicia e incumplimiento de deberes es inexistente.
- ii. Manifiesta que el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, contiene hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergentes del operativo aduanero, los que sirvieron de fundamento para la Resolución Sancionatoria, toda vez que el proceso sancionatorio es emergente del Control Diferido Regular, cuyos resultados establecidos en el Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013, señalan que la importadora Eulalia Camacho Guzmán no demostró documentalmente que el vehículo nacionalizado con la DUI C-1058 y FRV 120172301, corresponde al vehículo en cuestión por lo que calificó la conducta como contrabando.
- iii. De igual manera, se evidencia que la citada Acta de Intervención, describe la mercancía decomisada, la valoración y liquidación previa de los tributos consignada en el Numeral V de dicha Acta de Intervención y registra la firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes del área de Fiscalización de la AN, en consecuencia, cuenta con todos los requisitos establecidos por norma.
- iv. Con relación a los requisitos que debe contener la Resolución Sancionatoria, establecidos en el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), señaló que describe el procedimiento realizado y las omisiones evidenciadas, teniendo como base los resultados obtenidos en el procedimiento de control diferido regular, consignados en los Números 2 y 3 del acápite de Resultados del Control Diferido Regular del Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013; cita la aplicación de los Artículos 160, Numeral 4; 181, Inciso e) de la Ley N° 2492 (CTB), elementos sobre los cuales declaró la comisión de la contravención





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

aduanera por contrabando, calificación que está en el Último Párrafo del segundo considerando; consigna también la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, por lo que evidenció que la Resolución Sancionatoria consigna todos y cada uno de los requisitos establecidos.

- v. Respecto a las pruebas presentadas consistentes en los Informes Periciales de DIPROVE, señaló que los referidos Informes fueron correctamente valorados por la Administración Aduanera en el Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013, producto del cual se estableció la comisión de la contravención aduanera por contrabando, toda vez que los mismos consignan al vehículo clase tracto camión, **tipo FH13**, año 2007, marca Volvo, Color blanco, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723, cuyo chasis no está respaldado por ningún FRV, según reporta su sistema informático y que la DUI C-1058, con la que supuestamente se importó refiere al vehículo clase Tracto camión, marca volvo, **Tipo FH12**, color blanco, año modelo 2007, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E, vehículo que fue presentado a momento del despacho aduanero, en virtud a que en el sorteo aleatorio de la DUI C-1058 se le asignó canal rojo, de cuyo análisis se obtuvo el calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, por lo que no es evidente que no se haya valorado apropiadamente los Informes emitidos por DIPROVE – Santa Cruz.
- vi. Sostiene que la Administración Aduanera demostró que el vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E, fue retirado de la Administración Aduana Pisiga con datos errados, toda vez que el mismo no existe físicamente o no fue presentado por el sujeto; es más, se evidencia la existencia del calco del número de chasis YV2ASG0A57B455723, tomado al momento del aforo físico del canal rojo, empero ya en el proceso de Control Diferido Inmediato, la recurrente presentó Informe Pericial de otro vehículo con chasis YV2ASC0A57B455723, distinto al declarado en la DUI C-1058, el cual no tiene vestigios de haber sido adulterado, pero que no se halla respaldado por ningún FRV ni su DUI respectiva, lo que comprueba que el vehículo retirado no era el que consigna la DUI, razón por la que se estableció que la conducta de Eulalia Camacho Guzmán, se adecúa a la tipificación de contrabando contravencional prevista en el Artículo 181, Inciso e) de la Ley N° 2492 (CTB) y confirmó la Resolución Sancionatoria impugnada.



5 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, la Ley N° 2492 (CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 23 de septiembre de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-1123/2013, de 20 de septiembre de 2013, se recibió el expediente ARIT-ORU-0065/2013 (fs. 1-133 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de septiembre de 2013 (fs. 134-135 del expediente), actuaciones notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 136 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 2492 (CTB) vence el **11 de noviembre de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 8 de febrero de 2012, la Agencia Despachante de Aduanas ADA INTIWAYRA SRL (ADA INTIWAYRA SRL), por cuenta de su comitente Eulalia Camacho Guzmán, validó y tramitó la DUI C-1058, para la nacionalización de un Tracto Camión, marca Volvo, tipo FH12, Sub Tipo 480, año de fabricación 2007, color blanco, origen Suecia, chasis YV2ASG0A57B455723, y otras características descritas en el FRV 120172301, bajo la posición arancelaria: 8701200000, sujeta a canal rojo (fs. 70-72 y 75 de antecedentes administrativos).
- ii. El 14 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a Eulalia Camacho con la Diligencia AN-GROGR-UFIOR-077/2012, por la que hace conocer, que en aplicación del Procedimiento de Control Diferido Regular aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-004-09, de la revisión documental a la DUI C-1058, observó que de acuerdo a las especificaciones del número de chasis el vehículo clase: Tracto Camión, con número de chasis YV2ASG0A57B455723, el vehículo corresponde al Tipo FH13 y sub tipo: 400; sin embargo, en el FRV: 120172301, documento soporte de la DUI C-1058, registra el Tipo FH12 y el Subtipo 480; por lo que solicita a la importadora documentación que respalda el tipo y subtipo del vehículo, pruebas que deberán ser presentadas en el plazo de tres días, a partir de la notificación (fs. 51 de antecedentes administrativos).
- iii. El 19 de diciembre de 2012, Eulalia Camacho Guzmán en cumplimiento a la precitada Diligencia, señala que es propietaria del vehículo registrado en la DUI C-1058, a cuyo efecto adjuntó documentación respaldatoria e Informes de DIPROVE (fs. 52-92 de antecedentes administrativos).
- iv. El 3 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Eulalia Camacho, con la Diligencia 2 AN-GROGR-UFIOR-090/2012, de 8 de febrero de 2012, la cual señala que de la revisión documental al descargo a la Diligencia de 14 de diciembre de 2012, presentada por la importadora, observo lo siguiente: El Informe Técnico de Revenido Químico N° 000812 y toda la documentación emitida por DIPROVE identifica al vehículo: clase: Tracto-Camión, placa 2893PHK, Tipo FH13, año 2007, marca Volvo, color blanco, motor D13029507A1A, chasis YV2ASC0A57B455723; sin embargo, el

7 al 23





vehículo nacionalizado con la DUI C-1058, y el FRV 120172301, registra clase: Tracto-Camión, marca Volvo placa 2893PHK, Tipo FH12, Subtipo 480, Característica uso especial, no declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12.000, tracción 4 x2, combustible Diesel, Frame no declarado, origen Suecia, color blanco, chasis YV2ASG0A57B455723; al respecto, ambos documentos presentan diferencia en el número de chasis a nivel del dígito 6, por tanto solicitó a la importadora explicar esa diferencia; además, presentar el revenido químico y la morfología del vehículo nacionalizado con la DUI C-1058; pruebas, que deberán ser presentadas en el plazo de tres días a partir de la notificación (fs. 45 de antecedentes administrativos).

v. El 15 de enero de 2013, Eulalia Camacho Guzmán mediante nota s/n dirigida a la Administración Aduanera, refiere que en cumplimiento a lo ordenado, reiteró que es propietaria del vehículo marca Volvo, Tipo FH12, clase Tracto Camión, registrado en la DUI C-1058; que existió un error en la transcripción por el funcionario de la Agencia Despachante que registro el N° de chasis con la letra G, siendo el correcto C, acompañando como prueba la nota Cite N° 016/2013 de 11 de enero de 2013, emitida por DIPROVE – Santa Cruz, donde adjuntó el Informe Técnico Complementario y otros del elemento ofrecido, clase tracto camión, marca Volvo, Tipo FH13, Color blanco, año 2007, Motor D13029507A1A, Chasis YV2ASC0A57B455723, placa 2893PHK, procedencia Suecia y en conclusión en la parte referida al número de chasis señala *"...CHASIS YV2ASC0A57B455723 (Original).- los alfanuméricos de chasis impresos en bajo relieve, NO presentan vestigios de adulteración en su estructura morfológica, siendo originales de fábrica"* (fs. 46-50 de antecedentes administrativos)

vi. El 4 de marzo de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013, el cual señala que como resultado del Control Diferido Regular a la DUI C-1058, la documentación presentada por la importadora Eulalia Camacho Guzmán en respuesta a las Diligencia AN-GROGR-UFIOR-077/2012 y Diligencia 2 AN-GROGR-UFIOR-090/2012, consistente en Revenido Químico emitido por DIPROVE corresponde al vehículo: Clase Tracto Camión, placa 2893PHK, Tipo FH13, año 2007, marca Volvo, color blanco, Motor D13029507A1A, chasis YV2ASC0A57B455723, vehículo que no corresponde al nacionalizado con la citada DUI; asimismo, verificado el precitado número de chasis en el Sistema Intranet de la Aduana Nacional, ese N° de chasis no está registrado en ningún FRV (Formulario de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Registro de Vehículos) (fs. 37-42 de antecedentes administrativos).

- vii. Prosigue señalando, que la referida importadora, no demostró documentalmente que el vehículo nacionalizado con la DUI C-1058 y FRV 120172301, corresponde al Tracto Camión, marca Volvo, Tipo FH12, Subtipo 480, Características uso especial, No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, tracción 4x2, combustible Diesel, color blanco, año modelo 2007, chasis YV2ASG0A57B455723, y otros; asimismo, del reconocimiento físico del vehículo se verificó el N° de chasis obteniendo del calco YV2ASG0A57B455723, consignado en dichas DUI y FRV. Por consiguiente, la referida importadora para el despacho aduanero de dicha DUI presentó el vehículo con N° de chasis YV2ASG0A57B455723, y en el proceso de Control Diferido Regular ofreció el Revenido Químico emitido por DIPROVE del vehículo con N° de chasis YV2ASC0A57B455723, por lo que se presume que la importadora tenía dos vehículos con las mismas características y diferente N° de chasis. Concluye, estableciendo la presunta comisión de contravención tributaria de contrabando, por Eulalia Camacho Guzmán, por la mercancía declarada en la DUI C-1058, conducta tipificada en el Inciso e) y el Último Párrafo del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), este último modificado por la disposición sexta de la Ley N° 317, que ha modificado el monto de los Numerales I, III IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), recomendando se elaboré el Acta de Intervención. (fs. 37-44 de antecedentes administrativos).
- viii. El 21 de marzo de 2013, la Administración de Aduanera, notificó personalmente a Eulalia Camacho Guzmán, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, el cual ratificó el contenido del Informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013; determinando por tributos omitidos 30.746,01 UFV; otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 27-36 y 24 de antecedentes administrativos).



- ix. EL 25 de marzo de 2013, mediante memorial Eulalia Camacho Guzmán, presentó descargos a la precitada Acta de Intervención Contravencional, argumentando que en el proceso se dejó de lado el principio de objetividad que se constituye en elemento principal de todo proceso sea en sede administrativa o judicial, todas las acciones que desarrolló la Aduana Nacional deben basarse en los principios del debido proceso, la

9 al 23

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
ofiomita mbaerepi Vae (Guarani)



Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el Acta de Intervención no cumple con el Artículo 187, Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que no hace constar la especificación de los hechos objeto del proceso, ya que su actuación se limita a extremos subjetivos y no objetivos, no refiere con precisión lo sucedido para el procesamiento en relación al vehículo ni las circunstancias, menos la participación del presunto actor en el hecho; además que no existe tipicidad para la calificación del hecho; solicitando dejar improbada la acción planteada. (fs. 14-20 de antecedentes administrativos).

- x. El 1 de abril de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GROGR-UFIOR-045/2013, el cual concluye, que el vehículo clase Tracto camión, marca Volvo, **Tipo FH12**, sub-tipo 480, Característica uso especial: No declarado, año de fabricación 2007, cilindrada 12000, Tracción 4x2, combustible diésel, Frame no declarado, origen Suecia, Transmisión MT, color Blanco, año modelo 2007, número de ruedas 6, número de puertas 2, capacidad de carga 12, número de plazas 2, chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E de propiedad de la importadora Eulalia Camacho Guzmán, no demostró haber sido nacionalizado con la DUI C-1058 y el FRV 120172301; y refiere que los argumentos expuestos por la importadora no desvirtúan los resultados del Control Diferido Regular contenido en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013 (fs. 10-12 de antecedentes administrativos).
- xi. El 17 de abril de 2013, notificó en Secretaría a Eulalia Camacho Guzmán, con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Eulalia Camacho Guzmán, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, así como la multa de 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, en aplicación del Artículo 181, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 1-6 y 8 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

I. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 21. (Sujeto Activo). *El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección*



previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

(...)

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.





Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

(...)

Artículo 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras no sin que previamente hubieran sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

ii. **Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002.**

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

(...)

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iii. **Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB)**

Artículo 48. (Facultades de control). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la Ley No. 2492, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

fiscalización posterior.

Artículo 66. (Acta de Intervención). El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número del Acta de Intervención
- b) Fecha
- c) Relación circunstanciada de los hechos
- d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda.
- e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.
- f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos.
- g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías,
- h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes

iv. Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), de 23 de julio de 2003.

Artículo 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

v. Decreto Supremo N° 0784, de 2 de febrero de 2011.

Artículo 2. (Modificaciones e incorporaciones)

II. Se modifica el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000

Artículo 101. (Declaración de Mercancías)

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

- a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

13 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbacti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)



Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1995/2013, 1 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión previa.

En principio, se debe dejar plenamente establecido que de la revisión del Recurso Jerárquico planteado por Eulalia Camacho Guzmán, se evidencia que expuso agravios de forma y fondo; por tanto, como corresponde en ésta instancia jerárquica, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.

IV.3.2. Vicios de nulidad observados.

- i. Eulalia Camacho Guzmán, al plantear su Recurso Jerárquico señaló que la Administración Aduanera, desconoció lo establecido por el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), y contrariamente a lo determinado por el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), realizó una acción contravencional dejando de lado los principios de objetividad, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad; incumpliendo el Inciso a), Artículo 187 de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que el Acta de Intervención no especifica los hechos objeto del proceso, no precisa lo sucedido con relación al vehículo, ni las circunstancias; por tanto, no cuenta con los requisitos establecidos por la norma, viciando de nulidad el proceso. Expresa su desacuerdo a lo manifestado por la ARIT, instancia que señaló que la relación de hechos del Acta citado es clara, cuando por el contrario no es entendible, y habría vulnerado su



seguridad jurídica debido a su fundamentación subjetiva, vulnerando lo establecido en el Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

- ii. Del mismo modo cita los Artículos 115, Parágrafo II, de la CPE, norma enmarcada en los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional; 117, Parágrafo I del mismo cuerpo legal, relacionado a la presunción de inocencia protegida por los Artículos 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos, 8.2. de la CADH y 14.2 del PIDCP; además la Constitución Política del Estado, reconoce las garantías constitucionales a quienes son procesados en los Artículos 109 y 110 como derechos fundamentales, los que fueron vulnerados por la Administración Aduanera. Agrega que no cometió contrabando, puesto que se sometió al control aduanero, sin vulnerar la Ley, actuando de buena fe durante el proceso de nacionalización del motorizado.
- iii. Al respecto, la doctrina entiende por nulidad a la *"Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma..."*, en cuanto a la anulabilidad señala que es la *"Condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Así como los actos nulos carecen de validez por sí mismos, los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad..."* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26^{ava}. Edición. Editorial "Heliasta", 2004. Págs. 90 y 652).
- iv. Por su parte, el Parágrafo II, Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas. Asimismo, el Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), señala que el Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener como requisitos esenciales: Número de Acta de Intervención, fecha, relación circunstanciada de los hechos, identificación de los presuntos responsables, descripción de la mercancía valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de tributos, disposición de monetización



inmediata de las mercancías, firma nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

- v. En ese orden legal, el Parágrafo II, Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable al caso, por mandato del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que se determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; por su parte, el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), determina que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.
- vi. Del análisis realizado al Acta de Intervención Contravencional AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013, en el Parágrafo II, se observa una relación circunstanciada de los Hechos y el resultado del Control Diferido Regular; identifica las personas presuntamente responsables: Eulalia Camacho Guzmán; describe los instrumentos utilizados para la comisión del contrabando contravencional y/o los medios de prueba; detalla la mercancía objeto de contrabando, valoración y liquidación de tributos; señala la calificación de la presunta comisión de contrabando contravencional dispuesta en el Artículo 181, Inciso e) de la Ley N° 2492 (CTB), por tanto se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos mínimos establecidos en los Artículos 96, Parágrafos II y III, de la Ley N° 2492 (CTB), y 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), por lo que se confirma lo aseverado por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2013 en este punto.
- vii. Por otra parte, se evidencia que las actuaciones de la Administración Aduanera fueron correctamente notificadas a Eulalia Camacho Guzmán, producto de las mismas presentó descargos y/o pruebas, las cuales fueron debidamente evaluadas por la Aduana Nacional, permitiendo al sujeto pasivo ejercer su derecho a la defensa, emitiéndose la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, porque el sujeto pasivo no desvirtuó los resultados del control diferido regular contenidos en el Acta de Intervención, en ese sentido no se advierte vulneración a los Artículos 109, 110, 115, Parágrafo II; 117, Parágrafo I; 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos, 8.2. de la CADH y 14.2 del PIDCP, citados por la recurrente



viii. Con relación a lo argumentado por Eulalia Camacho Guzmán respecto a que se desconoce lo establecido por el Artículo 116 de la CPE, y contrariamente a lo determinado por el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), se realizó una acción contravencional dejando de lado los principios de objetividad, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, incumpliendo el Inciso a), Artículo 187 de la Ley N° 2492 (CTB); corresponde expresar que el Artículo 116 precitado -referido a la garantía de la presunción de inocencia- no fue desconocido en el presente caso, toda vez que previamente a emitir la Resolución Sancionatoria que establece la contravención de contrabando contravencional contra Eulalia Camacho Guzmán, se efectuó un proceso sancionatorio que culminó en la citada Resolución, no debiendo confundir una resolución no favorable con la vulneración a la presunción de inocencia, por tanto tampoco se vulneró lo establecido en el Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), como afirma la recurrente, porque se le otorgaron plazos de ley para presentar pruebas de descargo habiendo hecho uso de los mismos, siendo sus pruebas debidamente valoradas; además, se le notificó conforme a ley teniendo oportunidad de efectuar las impugnaciones correspondientes, haciendo uso de ese derecho al interponer su Recurso de Alzada y consiguiente Recurso Jerárquico. Asimismo, en cuanto a la cita del Artículo 187 de la misma Ley, se debe hacer notar a la recurrente, que dicha normativa refiere a los **delitos tributarios aduaneros**; siendo que en el presente caso se trata de una **contravención aduanera** y no un delito en materia penal, por tanto dicho Artículo 187 no es aplicable.

ix. En consecuencia, y al no haberse evidenciado los presupuestos de anulabilidad establecidos en los Artículos 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria en mérito del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB); es decir, que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados; corresponde a ésta instancia jerárquica analizar los agravios de fondo expuesto por Eulalia Camacho Guzmán.

IV.3.3. De la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando.

i. Eulalia Camacho Guzmán manifiesta en el presente Recurso Jerárquico que no cometió contrabando, puesto que se sometió al control aduanero, sin vulnerar la Ley, actuando de buena fe durante el proceso de nacionalización del motorizado; expresa que en su ratio decidendi incide que el tipo de vehículo es FH13, constituyendo un

17 al 23





lapsus calamis, ya que el vehículo en cuestión es FH12, indicando que la Administración Aduanera se basó en la codificación FH13 como elemento ratificadorio, manifestando que la ARIT debió en función de la conexitud juntar ambas causas porque la sanción que emitió es la misma.

- ii. Continúa indicando que no puede existir contravención sin antes estar expresamente tipificada la conducta, y esta a su vez estar sancionada, con el objetivo de que el sujeto pasivo conozca el hecho sancionable y tenga la oportunidad de evitarlo, siendo que la Administración Aduanera tipificó la acción del sujeto pasivo dentro el Inciso g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, no demostró que el vehículo con placa de control 2893 PHK no tuviera respaldo documental, puesto que no podría haberse sometido a control aduanero y tampoco podría la Aduana procesar y tramitar la introducción de ese vehículo a territorio nacional, permitiendo y asintiendo un trámite ilícito, indicando que el vehículo no ingresó por rutas no autorizadas, contrariamente realizó el orden del procesamiento normativo que en su momento la Aduana Nacional asintió aprobó su ingreso, por tanto el derecho de reclamo habría precluido.
- iii. Finalmente, señaló que al no haber demostrado la Aduana que el motorizado no fue sometido a un régimen aduanero permitido, dicho extremo es subjetivo, por tanto su tipicidad no es correcta, no siendo justa la Resolución de Recurso de Alzada, pues sus agravios no fueron analizados de forma objetiva y ecuaníme.
- iv. Al respecto, el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), en las fases de: Control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, señalando que la verificación de calidad, valor en aduana, origen **u otros aspectos no evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior**; en este sentido, el Artículo 49 del mencionado Decreto Supremo, determina que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de fiscalización en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB) (el resaltado es nuestro).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

- v. En ese entendido, es importante señalar que el objetivo específico del Procedimiento de Control Diferido, **consiste en comprobar que los datos declarados en las DUI y en los documentos adjuntos sean correctos, completos y exactos, conforme lo establecido en la normativa aduanera.**
- vi. Los Artículos 160, Numeral 4 y 181, y Último Párrafo de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que el contrabando es una contravención tributaria cuando se refiera al Último Párrafo del Artículo 181, y que comete contrabando el que incurra entre otras en la siguiente conducta: **e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas**, de igual modo el último párrafo del citado Artículo 181, modificado por la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley N° 317, establece que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a 200.000.- UFV la conducta será considerada como contravención tributaria. (las negrillas son nuestras).
- vii. En ese entendido, de la doctrina, normativa expuesta, revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que en aplicación del Procedimiento de Control Diferido, la Aduana Nacional emitió la Diligencia AN-GROGR-UFIOR-077/2012, al observar la existencia de diferencias en el tipo y subtipo del vehículo nacionalizado con la DUI C-1058; en respuesta el 19 de diciembre de 2012, la recurrente refiere que existió un error en la transcripción por el funcionario de la Agencia Despachante que registro el N° de chasis con la letra G cuando el correcto es C, adjuntando como prueba de respaldo el Revenido Químico de DIPROVE (fs. 51, 52-92 de antecedentes administrativos).
- viii. Continuando con el análisis, el 3 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Eulalia Camacho, con la Diligencia 2 AN-GROGR-UFIOR-090/2012, la cual indica que al observar el Informe Técnico de Revenido Químico N° 000812 y la documentación emitida por DIPROVE comparada con la DUI C-1058, ambos documentos presentan diferencia en el número de chasis a nivel del dígito 6, por tanto solicita a la importadora explicar dicha diferencia, además presentar el Revenido Químico y la morfología del vehículo nacionalizado con la DUI C-1058. En respuesta, la importadora adjuntó documentación emitida por DIPROVE – Santa Cruz, consistente en el Informe Técnico



19 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



Complementario del elemento ofrecido, mismo que refiere el N° Chasis YV2ASC0A57B455723, y concluye que el chasis YV2ASC0A57B455723 (Original).- los alfanuméricos de chasis impresos en bajo relieve, NO presentan vestigios de adulteración en su estructura morfológica, siendo originales de fábrica" (fs. 45, 46-50 de antecedentes administrativos).

- ix. Posteriormente, el 4 de marzo de 2013, la Aduana Nacional, emitió el informe AN-GROGR-UFIOR-029/2013, señalando que Eulalia Camacho Guzmán para el despacho aduanero de la DUI C-1058, presentó el vehículo con chasis N° YV2ASG0A57B455723, y en el proceso de Control Diferido Regular ofreció el Revenido Químico emitido por DIPROVE del vehículo con N° de chasis YV2ASC0A57B455723, por lo que se presume que la importadora tenía dos vehículos con las mismas características y diferente N° de chasis, y el 21 de marzo de 2013, notificó a Eulalia Camacho Guzmán, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013, el cual ratificó el contenido del recitado Informe; otorgando el plazo de tres días. En respuesta, la recurrente ofreció descargos, señalando que el Acta de Intervención no cumplió con el Artículo 187, Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), además que no existe tipicidad para la calificación del hecho, elementos que fueron analizados y considerados en el Informe AN-GROGR-UFIOR-045/2013 de 1 de abril de 2013, concluyendo que los argumentos expuestos por la importadora no desvirtúan los resultados del Control Diferido Regular contenidos en el Acta de Intervención, razón por la que se procedió con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULEOR N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en la citada Acta de Intervención Contravencional (fs. 24, 27-36 y 37-44 de antecedentes administrativos).
- x. Asimismo, de la revisión de antecedentes administrativos se observa que el 8 de febrero de 2012, la ADA INTIWAYRA SRL., por su comitente Eulalia Camacho Guzmán, validó y tramitó la DUI C-1058, que señala en el campo 31 Descripción Comercial: FRV: 120172301, CH: **YV2ASG0A57B455723** tractores de carretera para semirremolques, de igual modo en el campo 33, indica como posición arancelaria: 8701200000, asimismo según el FRV 12017231, consigna clase Tracto Camión,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



marca Volvo, tipo **FH 12**, Sub Tipo 480, chasis **YV2ASG0A57B455723**, año modelo 2007, origen Suecia, color blanco, combustible Diesel, de igual modo se observa que durante el despacho a fs. 26 de antecedentes administrativos se realizó el reconocimiento físico al vehículo obteniendo el calco del número de chasis: **YV2ASG0A57B455723**.

- xi. Continuando con el análisis y en función de lo descrito en el punto anterior, se advierte que la DUI C-1058, declara la importación del tracto camión con Número de Chasis **YV2ASG0A57B455723**, tipo **FH12** tal como señalan los documentos soporte, siendo evidente que la DUI debe ser completa, correcta y exacta conforme lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 784, al coincidir todos los documentos con el vehículo aforado la DUI C-1058 ampara la legal internación a territorio aduanero nacional. Sin embargo, la Administración Aduanera al momento de realizar el Control Diferido Regular observa que la documentación presentada como descargo a la Diligencia de 14 de diciembre de 2012, nos referimos al Informe Técnico de Revenido Químico hace referencia al tracto camión con número de chasis **YV2ASC0A57B455723**, presumiendo que la importadora tendría dos vehículos con las mismas características y diferente número de chasis, situación que no pudo ser desvirtuada por la recurrente.
- xii. En ese sentido y en virtud de que la carga de la prueba en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales recae en el sujeto pasivo, quien no pudo desvirtuar que el vehículo clase Tracto Camión, marca Volvo, Tipo FH12, sub tipo 480 modelo 2007, con número de chasis YV2ASG0A57B455723, motor N/E, fue retirado de la Administración Aduana Pisiga con documentos que no igualan a los presentados por Eulalia Camacho Guzmán, evidenciándose del Informe Pericial que el chasis YV2ASC0A57B455723, es distinto al declarado en la DUI C-1058, el cual no tiene vestigios de haber sido adulterado.
- xiii. Con relación a lo denunciado por el sujeto pasivo, que la ARIT, al confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada no se percató de la existencia de otro proceso, sancionándolo dos veces por el mismo objeto, al tratarse de un mismo sujeto procesal; cabe expresar, que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el Recurso

21 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guaraní)



Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



de Alzada, el recurrente impugnó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GROGR-UFIOR-ULOR-011/2013 de 8 de abril de 2013, sin referirse a estos puntos, por lo que esta instancia jerárquica, por el principio de congruencia, se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia sin previa Resolución de Alzada; es decir, que ante esta instancia jerárquica no se puede pretender reparar el planteamiento defectuoso o incompleto del Recurso de Alzada, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento en única instancia.

- xiv. Por todo lo expuesto, la conducta de Eulalia Camacho Guzmán, se adecúa a las previsiones establecidas por el Inciso e), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0832/2013 de 12 de agosto de 2013, consecuentemente mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, emitida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (AN).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i., independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0832/2013, de 12 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución, que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia, que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b), y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0054/2013, de 8 de agosto de 2013.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2013 de 12 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Eulalia Camacho Guzmán contra de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-UFIOR-ULOR-N° 011/2013 de 8 de abril de 2013, que mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GROGR-UFIOR-C-N° 002/2013 de 4 de marzo de 2013, sea en cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB); todo de conformidad a lo establecido en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



[Handwritten Signature]
Ernesto R. Mariño Borquez
Director Ejecutivo General s.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

SMM/MEOT-PAM/cf.

23 al 23



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti:
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Victor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia